



Viernes 30 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Núm. 119

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses del veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta que esa Comisión mixta elevó á este Ministerio, sobre la forma en que han de turnar en el desempeño de su cargo de Vocales de la misma los Diputados provinciales, ha emitido la mencionada Sección el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de ese Ministerio, fecha 28 de Diciembre de 1898, recibida en este Consejo el 15 del mes siguiente, la Sección ha examinado la consulta elevada á V. E. por la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante respecto al artículo 99 del reglamento y el 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897.

Dicha Comisión mixta, en 29 de Noviembre del año pasado manifestó á V. E. que la Comisión provincial, haciendo uso del derecho que le concede el art. 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, designó tres turnos, que los componían los seis Diputados que forman la Comisión provincial, excepción hecha del Vicepresidente, y dispuso que turnaran uno cada semana. Como consecuencia de la Comunicación en que se transcribía este acuerdo á la Comisión mixta, los Vocales que componen el elemento militar, sin oponerse á la ejecución de dicho acuerdo, hicieron presente que, en su opinión, en vez del carácter de permanente que el espíritu de la ley le concede tiene cierta forma de interinidad, por ser ocasionada á discrepancias de opinión el cambio continuado de los Vocales que la componen.

Añade que establecido por Real orden de 18 de Octubre de 1898 que hagan ponencias en los expedientes que se someten á la resolución de la

Comisión mixta, ésta no encuentra términos hábiles para que esta disposición se cumpla turnando los Diputados en la forma que tienen establecida, á menos que no se demore la adopción de los acuerdos que sobre ellos han de recaer cuando corresponda la ponencia á los Vocales Diputados.

El Presidente, en nombre de la Comisión provincial, expuso: que al acordar los turnos en la forma que había llevado á cabo, no se había hecho otra cosa que dar exacto y debido cumplimiento á lo preceptuado en el art. 99 del reglamento que ordena «que los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada», y como quiera que para alternar todos es menester establecer turnos, y señalados éstos, hay necesidad de fijarles la forma en que han de turnar, la Comisión provincial estimó que la mejor manera de dar cumplimiento al artículo citado era que cada turno actuase una semana.

Varios señores Vocales insistieron en la conveniencia de elevar una consulta al Gobierno sobre el particular, á fin de que recaiga una disposición de la Superioridad que armonice el art. 99 del reglamento de que se trata con el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1897, y en su virtud, por unanimidad se acordó consultar á V. E. si el señalamiento de turnos que establece la Comisión provincial es obligatorio para las sesiones en que se le señale que deben concurrir, ó si solo es preceptiva la asistencia de los del primer turno, viniendo los delos sucesivos solamente obligados á asistir cuando sustituyan á aquél en ausencia y enfermedades.

La Dirección general de Administración opina que no existe discordancia alguna entre el art. 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, toda vez que correspondiendo á la Comisión provincial el nombramiento de los Vocales de la Comisión mixta, y la designación de los turnos en que han de actuar éstas, nada establece el reglamento sobre la duración de esos turnos, siendo por lo tanto perfectamente legal la

forma en que la Comisión provincial de Alicante interpreta y aplica los referidos artículos, por más que quizás para el buen servicio resulte poco conveniente tanta movilidad en el desempeño de las funciones de Vocal de la Comisión mixta, sobre todo por lo relativo á las ponencias á que se refiere la Real orden de 18 de Octubre de 1898.

Este punto, no obstante, pudiera resolverse, á juicio de la Dirección, ordenando que los vocales ponentes actúen por precisión, aunque no les corresponda en su turno, cuando se despachen los expedientes objeto de la ponencia.

La Ley de 21 de Agosto de 1896, que modificó y adicionó la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, se inspiró en un espíritu de desconfianza, buscando en la mutua intervención del elemento civil y militar una garantía que ya no ofrecían las Comisiones provinciales, á las que justa ó injustamente la opinión pública atribuía los escandalosos abusos que en las operaciones del reemplazo se venían cometiendo en la casi totalidad de las provincias, abusos que obedecían principalmente á las influencias políticas y de localidad, á las que los Diputados provinciales, por las circunstancias en que se encontraban, no podían sustraerse en la generalidad de los casos; y de aquí surgió en el Ministerio de la Guerra el pensamiento de las Comisiones mixtas, organismos que han venido á reemplazar á las Comisiones provinciales en la revisión de las operaciones del reclutamiento que practican los Ayuntamientos, que por la ley de 1885 y anteriores estaba encomendada á las últimas.

Por eso, tanto esta Sección como el Consejo en pleno, en diferentes consultas elevadas á ese Ministerio y al de la Guerra, ha dictaminado que, con arreglo al espíritu de la vigente ley reformada y del reglamento para su ejecución, todos los organismos que intervienen en las diferentes operaciones del reemplazo que por su naturaleza lo consientan, y, en su consecuencia, los Médicos civiles y aun militares, y Diputados provinciales que hayan de formar parte de las Comisiones mixtas, serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable, criterio de previsión que los acontecimientos vienen justificando, y cuya falta de observancia ha dado lugar á lamentables, y

por desgracia frecuentes sucesos, que en otro caso no se hubieran producido, al menos en la crecida proporción que han tenido lugar.

La prescripción del art. 99 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, de que los dos Diputadas provinciales que formen parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, obedece á que siendo éstos los únicos que por la ley de 29 de Agosto de 1882 tienen la obligación de residir en la capital de su provincia fuera del período en que la Diputación celebre sus sesiones ordinarias, ellos son los solos á que se podía acudir, puesto que en la generalidad de las provincias, con contadísimas excepciones, los Diputados provinciales residen habitualmente en los pueblos de su vecindad la casi totalidad del año. El citado precepto reglamentario añade que alternarán entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, disponiendo el artículo siguiente que cuando por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir á la sesión el día que les correspondiera, serán sustituidos por los Vocales que les sigan en turno, y á falta de estos por los Diputados que, con arreglo á la ley Provincial, corresponda reemplazarlos.

El criterio que precedió para la redacción de estos artículos fué que los referidos Diputados provinciales cambiaran diariamente, tanto por las razones que antes quedan consignadas, cuanto que para que no dejaran de intervenir por largos espacios de tiempo en las sesiones que celebre la Comisión provincial para ocuparse en la gestión de los intereses de la provincia que les están encomendados, como forzosa-mente ocurriría con posible quebranto de los distritos que aquéllos representan, de establecer turnos de asistencia á la Comisión mixta por períodos largos, ya que la concurrencia á las sesiones que celebran ambas Corporaciones es por precisión incompatible.

El art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, que era innecesario dado lo claro y puntualizado de los preceptos de los artículos 99 y 100 del reglamento citado, introdujo una verdadera confusión en los mismos, dando lugar á que cada Comisión provincial los interprete de diferente modo, hasta el extremo que, mientras unas, como la de Alicante, establecen turnos de una semana, otras, entre ellas la de esta

Corte, han considerado que los Diputados provinciales Vocales de las Comisiones mixtas sean fijos durante todo el año, y sólo reemplazables en sus funciones en caso de enfermedad u otra causa justificada, surgiendo de esta disparidad de criterios una esencial diferencia en la manera de constituirse las Corporaciones de que se trata; que en modo alguno se puede tolerar ni consentir.

Es evidente que por la redacción dada al artículo 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo del Ejército, el turno para que los Diputados provinciales alternen como Vocales de la Comisión mixta, queda el establecerlo al libre albedrío de los mismos, pudiendo fijarlo en período más ó menos largos, puesto que el referido precepto no contiene limitación alguna; pero las consideraciones antes expuestas, y la imperiosa necesidad de que materia tan importante todas las Comisiones mixtas adopten un mismo criterio, á fin de que haya completa uniformidad en la manera de estar constituidas todas ellas y cese la anomalía que hoy existe, de que mientras en unas los Vocales Diputados provinciales turnan diaria ó periódicamente, en otras, entre ellas la de esta capital, son permanentes todo el año de duración de sus cargos de Vocales de la Comisión provincial, no sólo aconseja, sino que impone la necesidad de adoptar una resolución de carácter general que determine de una manera precisa para todas las Diputaciones provinciales la forma en que han de establecer el turno á que se refiere el citado art. 99 del reglamento, para alternar en la Comisión mixta y este turno entienda la Sección, como más arriba deja consignado debe establecerse diariamente.

Y no puede ser razón que contrarie este criterio la que aduce en su consulta la Comisión mixta de Alicante, al mantener que el cambio continuado de Diputados provinciales en la asistencia á las sesiones que celebre aquélla, es ocasionado á discrepancia de opinión, cosa que no puede ocurrir procediendo debida y legalmente, pues como no se trata de interpretación alguna sino de resolver sobre hechos materiales que han de hallarse comprobados en los respectivos expedientes, cuya naturaleza ha de variar frecuentemente según los casos, los referidos Vocales tienen únicamente que resolver si la excepción alegada se halla ó no comprendida en la ley, y si se ha justificado debidamente, para lo cual, de proceder en justicia nada implica la diversidad de personas que intervengan en estos asuntos, para que la resolución que recaiga sea la legal y debida.

Desconoce la Sección la Real orden de 18 de Octubre de 1898 que cita la Comisión mixta de Alicante en su informe, y por la cual dice se ordenó que los Vocales Diputados tomen ponencia en los expedientes sometidos á la resolución de aquéllas; ponencias que no se alcanza al Consejo qué objeto puedan tener, y que son, no sólo innecesarias, sino hasta incompatibles con el espíritu y letra de los artículos 124 de la ley y 121 y 122 del reglamento dictado para su ejecución.

Ordena el art. 124 que «la comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír la Comisión mixta las reclamaciones y las

contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengau provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda. Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición»; y los artículos 121 y 122 disponen: el primero, que las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrarse las sesiones y la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente; y el segundo, que la Comisión; oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan examinará los documentos y justificaciones de que vengau provistos los mozos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Se ve, por lo tanto, que la ley exige que en cada sesión la Comisión mixta revise todos los expedientes que se hayan fijado la víspera en la tablilla de anuncios oficiales, oyendo precisamente en la misma sesión las alegaciones que en defensa de su derecho haga el interesado ó en su nombre la persona que designe, y las reclamaciones y contradicciones que formulan las demás personas que asistan al acto, examinando los documentos y justificaciones de que vengau provistos aquéllos y las diligencias de los respectivos expedientes incoados por los Ayuntamientos á que pertenezcan los mozos sorteados, dictando en su consecuencia, acto continuo, la resolución que proceda, que se publicará en la misma sesión en que se adopte; es decir, que la ley no consiente en modo alguno que los fallos de las Comisiones mixtas se aplacen para otra sesión á pretexto de estudiar los expedientes, y, por lo tanto, no caben esas ponencias á que parece referirse la Real orden de que se ha hecho mérito.

La imprescindible necesidad de evitar en lo posible la reproducción de los hechos abusivos que con harta y lamentable frecuencia vienen cometiéndose al amparo muchos de ellos de corruptelas que se han introducido en los procedimientos, merced á indebidas interpretaciones de la ley que constituyen flagrantes infracciones de la misma, y la conveniencia de que los organismos de que se trata se hallen constituidos en la misma forma en todas las provincias, no sólo aconseja, sino que impone la imperiosa necesidad de ordenar á las Comisiones mixtas ajusten sus actos en absoluto y por completo al estricto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y del reglamento dictado para su ejecución, ya que la precitada ley ofrece sobrada seguridad y garantía, de guardarse y cumplirse fielmente, para los legítimos intereses del Ejército, y para los no menos sagrados de los mozos sorteados y demás personas interesadas en las operaciones del reemplazo.

Por lo expuesto la Sección opina:

1.º Que los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas de reclutamiento, deben cambiar diariamente en la asistencia de las sesiones que celebre la misma.

2.º Que las referidas Comisiones tienen precisamente que dictar sus resoluciones en la misma sesión en que revisen los expedientes respectivos, publicando inmediatamente, y antes de que se levante aquélla, los acuerdos que recaigan.

3.º Que en consecuencia proceda modificar, en el sentido que se determina en la conclusión primera, el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, y derogar la Real orden de 18 de Octubre de 1898 á que se refiere en su informe la Comisión mixta de Alicante.»

En su virtud, oído el informe que antecede; y

Considerando que si bien los razonamientos de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado interpretan fielmente el pensamiento del legislador, por otra parte la letra de la ley de Reclutamiento no determina nada sobre el punto objeto de la consulta, y por lo que hace al artículo 99 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, su texto atribuye de un modo explícito á las Comisiones provinciales el derecho de fijar los turnos con arreglo á los cuales sus individuos han de asistir á las sesiones de las mixtas de reclutamiento, sin que el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 contradiga en su esencia ni limite lo preceptuado en el referido artículo del reglamento:

Considerando además que la Real orden de 18 de Octubre de 1898 ordenando que las Comisiones mixtas nombren ponencias para estudiar los expedientes, no procede de éste Ministerio, sino del de la Guerra.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las Comisiones provinciales están facultadas para establecer los turnos con que han de asistir á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento los Diputados provinciales que forman parte de ésta, y según determina el art. 99 del reglamento.

2.º Que el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, en nada disminuye esas facultades, pues sólo previene la fecha y forma en que se han de hacer la designación de turnos y el señalamiento del orden de las suplencias.

3.º Que se recomienda á las Comisiones provinciales la conveniencia de que los referidos turnos sean lo más breve posibles, semanales y aun diarios; y

4.º Que habiéndose dictado el vigente reglamento por el Ministerio de la Guerra, se comunique al mismo la Real orden interesándole se sirva proceder á la reforma de los artículos correspondientes en el sentido que indica la Sección del Consejo de Estado en su informe, así como que se revoque la Real orden de 18 de Octubre de 1898, que se opone á lo preceptuado por los artículos 124 de la ley y 121 y 122 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—Moret.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

Reg. Cab. Cazadores de Galicia núm. 25

D. Francisco Cuadrado Azar, Capitán del Regimiento Cazadores de Galicia vigésimo quinto de Caballería, Juez instructor nombrado para la formación del expediente de deserción que se instruye en averiguación del actual paradero del soldado que fué del batallón expedicionario de Zamora, número 8, Benito Perez Gómez.

Usando de las facultades que me concede el art. 383 del Código de Justicia Militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al soldado que fué del batallón expedicionario de Zamora, núm. 8 Benito Perez Gómez, ó á sus padres Anselmo y Celestina, naturales de Santa Maria de Posada de Rengos, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado de Instrucción, conatados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Orense, cuyo Juzgado tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este Regimiento, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña á 22 de Mayo de 1902.—Francisco Cuadrado.

R. al núm. 1.168

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Vega de Ribadeo

D. Everardo Villamil y Llanes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo.

Hago saber: que no habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, y que fueron comprendidos en el alistamiento del año actual, la Corporación, en sesión celebrada el día veintiséis de Abril último, acordó declararlos prófugos con todas las consecuencias legales.

Núm. 1 del sorteo y 22 del alistamiento, Rogelio Pascual García Carvajales, hijo de Domingo y Ramona, de Cruces.

2 y 76 Valentin Amor y López, de José María y María Benita, de Mion.

4 y 25 José María Alberto Bustelo Amor, de José y Agustina, de Villa.

6 y 32 Pedro Ramón Suárez Lastra, Jesús y Adelina, de Puente de Piantón.

7 y 53 José Manuel Díaz López, de Manuel y Josefa, de Villameitide.

10 y 59 Julián Vilaveirán y Rico, de José y Genoveva, de Galea.

11 y 23 Pedro López Piñero, de José y Amadora, de Refojos.

12 y 29 José Ramón Arias y Alvarez, de Ramón y Josefa, de Meredo.

13 y 81 José María Blanco Rodríguez, de José y Esperanza, de Palacio.

14 y 1 José María Logares Fernández, de Tomás y Matilde, de Valle de Guías.

15 y 33 Antonio Díaz Piñero, de Juan y Juana, de Abres.

16 y 46 Francisco López García, de Juan y Rosalía, de Molejón.

17 y 27 Francisco Constantino Mon Freije, de Francisco y Agustina, de Pruida.

21 y 34 José María Otero y Pres-

no, de José Ramón y Dolores, de Tornelo.

22 y 37 José María Nufiez García, de José María y Manuela, de Abres.

23 y 57 Jesús José Vior, de Josefa, de Meredo.

24 y 15 José María Fernández Fernández, de José y Ramona, de Guiar.

25 y 78 Angel Montaña, de Josefa, de Fondrigo.

27 y 85 José María García Peláez de José y María, de Vinjoy.

28 y 69 Francisco López Espina, de Francisco y Modesta, de Beldedo.

29 y 67 Alberto Baldomero Redondas Lago, de José Antonio y Josefa, de calle mayor.

30 y 14 Jesús González Fernández, de Francisco y Josefa, de Guiar.

31 y 82 Antonio Vijande Arias, de José María y Balbina, de Arcilo.

32 y 66 Nicanor García González, de Constantino y Generosa, de Mión.

39 y 73 Leonardo Conde y Vazquez, de Ramón y Eulalia, de Abraira.

43 y 20 José Benito Enterrios Martínez, de Bautista y Francisca, de Fuente Lonteiro.

49 y 64 Amador Martínez Díaz, de José María y Rosa, de Cal.

51 y 26 José María Mesa Reigada, de José y Josefa, de Colada.

52 y 84 Daniel Villanueva, de Balbina, de Bustelo de Meredo.

55 y 65 Justo Rico Trelles, de Justo y Teresa, de Villa.

58 y 19 Amador Ramón Fernández, de Domingo y María, de Piantón.

59 y 35 Pedro Perfecto Murias Bustelo, de Bartolomé y Juana, de Cruces.

60 y 70 Eusebio Martínez García, de José y Teresa, de Villa.

61 y 52 Rosendo López García, de José y Ramona, de Castromourán.

62 y 39 Jaime Espina y Lanza, de José y Josefa, de Mión.

63 y 12 Gabriel Martínez Santamaría, de Domingo y Adela, de Bustelo de Meredo.

64 y 63 Francisco García, de Juana, de Galea.

66 y 49 Ramón María Vicente Viña y Galán, de Ramón y Carlota de la Villa.

67 y 17 Maximino María Rico y Bedía, de José y Francisca, de Jorzún.

71 y 75 Francisco Suárez Vinjoy, de Francisco y Carmen, de Empedrada.

74 y 74 Eduardo María Reigada Vinjoy, de José Antonio y Sabina, de Mión.

76 y 41 Isidro Lago y Pérez Sanjulián, de José y Dolores, de Piantón.

79 y 3 Ramón Presno Requera, de Manuel y Fausta, de Villa.

85 y 42 Manuel Pérez López, de José y Jacoba, de Fondrigo.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mí autoridad á fin de ser enviados á disposición de la Excm. Comisión mixta, apercibidos de que en caso contrario, serán tratados con todo el rigor de la Ley.

Vega de Ribadeo Mayo 6 de 1902.—El Alcalde, E. Villamil.

R. al núm. 1.088.

Alcaldía de Miranda

Relación de los mozos del reemplazo actual que han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración

de soldados ni persona alguna en su nombre.

Núm. 2. Antonio Cachero Sanchez, de Bernardo y María, de Cezana.

5. José Berdasco Lorences, de José y Carmen, de Villaverde.

9. Joaquin García González, de Ramón y Joaquina, de Menes.

13. Ceferino Garrido, de María, de Balbona.

16. Cándido Fernández Alvarez, de Ramón y Joaquina, de la Vega.

19. Ramón Alvarez, de María, de Quintana.

21. Manuel Alfredo Arias Fernández, de Joaquin y Josefa, de Menes.

30. Antonio Alvarez Menéndez, de Antonio y Josefa, de Rozos.

32. Antonio González Siejo, de Nicolás y María, de Belmonte.

33. José María Lorenzo, de María, de la Vega.

34. Julian Leonide Fernández, de Pedro y María, de Tablado.

43. Ramón Garrido, de María, de Balbona.

44. Belarmino Fernández Velázquez, de Joaquin y Juliana, de la Mata.

45. Antonio Alvarez Alvarez, de Teodoro y Teresa, de Belmonte.

46. Manuel Antonio Fernández Lorenzo, de Andrés y Manuela, del Hospital.

47. José Riesgo Feito, de Manuel y María, de Santa Marina.

51. Fructuoso Menéndez Feito, de José y Florentina, de Tiblos.

58. Francisco, de Candida, del Ferredal.

63. José Fernández, Miranda, de Gabino y Fernanda, del Hospital.

66. Lorenzo Lopez Garcia, de José y Josefa, de Oviñana.

67. Hilario Cuervo González, de José y Leonor, de Antoñana.

77. Indalecio Alvarez Fernández, de Ramón y Joaquina, de Meruja.

79. Ignacio Llera Miranda, de Fernando y Teresa, de Belmonte.

85. José María González García, de Antonio y Josefa, de Fresnedo.

88. Manuel Alvarez González, de Marcelino y Faustina, de Belmonte.

89. Fernando Lorences Feito, de Antonio y Lucía, de Santa Marina.

95. José Valdés Fernández, de Manuel y María, de Fontoria.

110. Manuel González Valdés, de Ventura é Isabel, de Alcedo.

Durante el presente mes todos los contribuyentes por territorial y urbana así vecinos como forasteros pueden hacer las declaraciones de altas y bajas que creyeren oportunas, previa presentación de los títulos posesorios y carta de pago de haber satisfecho los derechos Reales.

Terminado el repartimiento de la cuota que corresponde satisfacer á este municipio, sobre las de 10 pesetas para la extinción de la langosta autorizada por la Ley de

21 de Marzo último se halla de manifiesto en esta Secretaría para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y aducir las reclamaciones que hubiesen por conveniente.

Belmonte Mayo 13 de 1902.—Fernando F. Tamargo.

R. al núm. 1.118

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Hace saber: que instruido el oportuno expediente á los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, el Ayuntamiento acordó declararlos prófugos, toda vez que no han comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni alegado causa justa que impidiera su presentación.

Núm. 1. Benjamin Sierra Argüelles, hijo de Segundo y Joaquina, de ignorado paradero.

19. José María Martínez Díaz, de Juan y María, de id.

70. Amador Suárez Argüelles, de Claudio y Generosa, de id.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que tanto las Autoridades civiles como militares, en el caso de ser habidos, dispongan su conducción á esta Alcaldía.

San Martín del Rey 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Dionisio F. Nespral.

R. al núm. 1.196.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 24 de este mes el proyecto y presupuesto de las obras de reparación del Cementerio de la parroquia de San Andrés, que habrán de ejecutarse por contrata en subasta pública, se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL, en consonancia con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900, para que los vecinos puedan reclamar dentro del término de 10 días, contra la ejecución de dichas obras, advertidos que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presentasen.

San Martín del Rey, 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Dionisio F. Nespral.

R. al núm. 1.195.

Alcaldía de Tapia

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana que se formen para el próximo ejercicio de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes vecinos y forasteros y entablar las reclamaciones que consideren oportunas.

Tapia 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Lorenzo Teijeiro.

R. al núm. 1.194.

Alcaldía de Boal

Habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento de inmuebles para el año 1903, queda, por acuerdo de la Junta pericial, expuesto al público, por el término de quince días, durante los cuales se recibirán en la Secretaría las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes.

Boal, Mayo 22 de 1902.—El Alcalde, José M. Infanzón.

R. al núm. 1.193

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, al procesado por estafa de tres mil doscientas cincuenta pesetas, Francisco Taberna y Argüelles, de treinta y dos años de edad, hijo de Antonio y Teresa, natural de La Felguera, con cejo de Sama de Langreo, en el partido judicial de Pola de Laviana, de profesión listero, vecino de Gijón, si bien se ignora su actual paradero, casado con María Vallina Menéndez, que es alto, delgado, caído de espaldas, de pié muy grande, tiene un poco de bigote, ojos azules y viste traje de pana, diciéndose que vive del juego, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, siguiente á la publicación en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el que será puesto á mi disposición en concepto de preso en comunicación en la cárcel de esta ciudad, remitiéndole con las debidas seguridades, pues así se ha acordado en auto de este día.

Dada en Oviedo á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Antonio Saenz de Miera.—El Escribano, Benigno Vázquez.

R. al núm. 316.

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Hace saber: que por providencia de esta fecha se ha señalado el día treinta y uno de Mayo próximo á las once de su mañana y en la Sala Audiencia de este Juzgado para el sorteo de los seis vocales que han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados entre los mayores contribuyentes por territorial é industrial.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se hace público por el presente edicto que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Oviedo á treinta de Abril de mil novecientos dos.—Antonio Saenz de Miera.—Por disposición de Antonio Bances, Benigno Vázquez.

R. al núm. 280

Juzgado de Laviana

D. Onofre Zapico Menéndez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Laviana.

Do y fé: que en el juicio de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Pola de Laviana á primero de Mayo de mil novecientos, el Sr. D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Bernardo González Laguna, casado, labrador, vecino de las Rocas, término

municipal de San Martín del Rey Aurelio, representado por el Procurador D. Clemente Alvarez, y dirigido por el Letrado D. Juan Eufasio González, contra D. Manuel Fernández, casado, obrero, de la misma vecindad; y por su rebeldía con los Estrados del Tribunal sobre pago de pesetas.

Fallo

Que debo de condenar y condeno á D. Manuel Fernández y Fernández, casado, obrero, vecino de Rocas, á que pague á D. Bernardo González Laguna, casado, labrador y de la misma vecindad, la cantidad de mil trescientas noventa y un pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo y de entrega hecha por el segundo en nombre del primero á D. Pedro Gutiérrez, de Bimenes, y condeno asimismo al D. Manuel Fernández Fernández, al pago de las costas causadas en este juicio. Asi por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no solicitara la notificación personal del demandado por hallarse en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.»

Publicación

Leida y pronunciada fué la anterior sentencia en la Audiencia pública del día de hoy por el Sr. Juez que la suscribió. Laviana primero de Mayo de mil novecientos dos.—Doy fé, Onofre Zapico.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Manuel Fernández y Fernández, expido el presente para insertar en este periódico oficial de la provincia, en Pola de Laviana y Mayo catorce de mil novecientos dos.—Onofre Zapico.—V.º B.º, el Juez, José Prendes Pando.

R. al núm. 328.

Juzgado de Villaviciosa

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido, con fecha de hoy, en el sumario número ochenta y cuatro de mil novecientos uno, se cita á José Alvarez González, vecino de la Riera, concejo de Colunga, para que comparezca en este Juzgado en el término de cinco días, á prestar declaración en dicha causa, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio de Ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Villaviciosa diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—Por su mandado, Licenciado Emilio María Solís.

R. al núm. 331

Juzgado de Gijón

Cédula

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy

por el Sr. D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción de esta villa y su partido en el sumario que se instruye en este Juzgado, por hurto de carteras, se cita y llama á la testigo Fiorinda de Celes Ruiz, soltera, la cual vivía maritalmente con el conocido por Martínín, y habitaban en esta villa, calle de la Fundición, número diez y seis, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Gijón veinte de Mayo de mil novecientos dos.—El Actuario, Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 332.

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, contados desde el siguiente á su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza á un sujeto alto, delgado, de veintinueve años, natural de Santander, con una cicatriz en el cuello, conocido por Martínín, el cual vivía maritalmente en esta villa con Fiorinda de Celes, habitando en la casa número diez y seis de la calle de la Fundición, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se presente ante este Juzgado en concepto de procesado, en la causa que se le sigue en unión de otro, por hurto de carteras, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades judiciales, civiles y militares, que por cuantos medios les sugiere su celo, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Gijón á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—Juan A. Fort.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 333.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Laviana.—El día 21 del actual fué encontrada haciendo daños en propiedad particular, una potra de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, color rojo oscuro, de 5 y media cuartas de alzada; tiene una estrella en la frente y una pinta blanca en la nariz y su valor es de 75 pesetas próximamente, cuyo animal fué recogido y depositado en el Alcalde de barrio de esta parroquia.

Lo que se hace público para que

llegue á conocimiento del dueño de la citada potra, quien podrá pasar á recogerla, previa identificación y preesistencia de la misma, dentro del término de quince días, pasado el cual será vendido en pública subasta.

Pola de Laviana 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Segundo Alvarez.

2

Salas.—A Raimundo López Sierra, de Fontoria, concejo de Miranda, se le extravió una vaca roja clara, de 7 á 8 años, el día 21 de Abril último, del pueblo de la Espina y fué de Calleras, concejo de Tineo.

Salas y Mayo 23 de 1902.—El Alcalde, Marcelino F. Sagredo.

2

En esta villa, se haya detenido y puesto á manutención por haberlo encontrado en la vía pública, un caballo de las siguientes señas:

Color castaño, edad cuatro años poco más ó menos, alzada como unas seis cuartas, herrado de las cuatro patas y con una estrella en la frente.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo, previo el pago de los gastos ocasionados.

Salas y Mayo 25 de 1902.—El Alcalde, Marcelino F. Sagredo.

2

Llanes.—En el Corral del Valle de Mijares, se halla detenido y puesto á manutención por haberlo encontrado causando daños en fincas particulares el ganado caballar siguiente:

Un caballo padre: edad desconocida, color castaño claro, crin larga alzada cinco cuartas, herrado de las manos.

Una potra, color rojo, crin negra cortada, frontina hasta el bebedero, alzada cinco cuartas, edad desconocida y calzada de la mano derecha y pié izquierdo.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo previo el pago de daños y gastos que ocasione.

Llanes y Mayo 23 de 1902.—El Alcalde, José García González.

3

Lena.—De los pastos cercanos al pueblo del Peridiello, en este concejo, y de la propiedad del vecino del mismo Hermenegildo García, desaparecieron una yegua y una potra de las siguientes señas:

La yegua, color castaño, alzada seis cuartas y media, frontina, calzada de un pié, tiene en una de las ancas un marco con hierro ya del anterior, que figura dos letras, la cola acotada, la crin cortada como al medio.

La potra, edad un año, color negro, con una estrella en la frente, tiene unos pelos blancos al pié de la uja, un poco calzada del mismo pié de la madre, con una nube en el ojo derecho, la crin esquilada de Enero, y la cola acotada.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que aquella persona que tenga conocimiento de las mismas, lo comuniquen á esta Alcaldía.

Consistoriales de Lena 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Rodrigo Valdés.

1

Riosa.—Segun me participa el vecino del pueblo del Cabornin, de este término, que desde hace quince ó veinte días, se le extravió de los pastos comunes de este concejo una yegua de las señas siguientes: negra clara cerrada, con la crin blanca, con una mancha también blanca en

el anca derecha, con el bebedero caño, con la cola recortada, herrada de las manos, de seis cuartas de alzada.

Riosa 24 de Mayo de 1902.—José Sariego.

1

Siero.—Del pueblo de Brenas en la parroquia de Santiago, en este concejo, desapareció de los pastos una potra de la propiedad de don José Braña Braña, cuyas señas son las siguientes:

Edad 20 meses, alzada de cinco y media á seis cuartas, pelo castaño oscuro, tiene una estrella pequeña en la frente y la cola recortada.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se halle la entregue á su dueño, quien pagará los gastos de manutención y demás que hubiere ocasionado.

Pola de Siero Mayo 15 de 1902. El Alcalde, Joaquin Esnal.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima «El Aguila Negra»

Anuncio

Transcurrido el plazo que, para satisfacer el último dividendo de las acciones suscritas, se ha concedido al accionista D. Federico Barbier, de ignorado paradero, sin que haya satisfecho el descubierto, se hace público por el presente anuncio, que el día 12 de Junio próximo á las doce de la mañana, y en el domicilio social (Uria, 62, bajo), se procederá á la enajenación, en un solo lote, de 8 acciones de 500 pesetas cada una, al portador, totalmente liberadas, resto de las suscritas por dicho accionista.

Las proposiciones se dirigirán al Gerente de esta Sociedad en pliego cerrado, expresando en el sobrescrito que contiene proposición para la adquisición de acciones.

La apertura de pliegos se verificará en el lugar, día y hora expresados y con la intervención de Corredor de Comercio, se hará la adjudicación de las acciones al mejor postor, que satisfará su importe en el acto.

Oviedo 27 de Mayo de 1902.—Por la Sociedad anónima «El Aguila Negra», El Gerente, J. La Roza.

CERAMICA GIJONESA

Al objeto de dar cuenta de la Memoria y estado de situación en 31 de Diciembre último, se convoca á los Sres. accionistas á Junta general, para las doce del día 10 de Junio próximo, en las oficinas de la Sociedad.

Gijón 21 de Mayo de 1902.—El Presidente, Alfredo Santos. 5-4